

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE ZANJAS Y
OBRAS DE MANTENIMIENTO DE CAMINOS EN FAENA
MINERA COLLAHUASI, DEL TITULAR COMPAÑÍA
MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1148

Santiago, 03 de julio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archivan denuncias presentadas en contra de las actividades consistentes en construcción de zanjas y obras de mantenimiento, ejecutadas en el sector Faena Cordillera de la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, ubicado en la comuna de Pica, región de Tarapacá, realizadas por la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".*

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".*

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la*

Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM (en adelante e indistintamente, el “titular” o “CMDIC”), es titular de las actividades consistentes en la construcción de zanjas y obras de mantenimiento de caminos (en adelante, las “actividades”), asociada a la unidad fiscalizable “Faena Minera Collahuasi” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el sector Faena Cordillera de la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, ubicado en la comuna de Pica, región de Tarapacá.

5° Las referidas actividades consistieron en la construcción de zanjas al costado de la ruta A-97B, de una extensión de 18 kilómetros y otra de 1,5 kilómetros, en el sector Campamento Pabellón del Inca, hasta intersectar con la ruta A-97B, además de la ejecución de obras de mejoramiento de caminos con maquinaria pesada.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

| N° | ID | Fecha de ingreso | Denunciante | Materias denunciadas |
|----|-----------|------------------|--|--|
| 1 | 35-I-2019 | 24-10-2019 | Asociación Indígena Aymara salar De Coposa | Se denuncia la construcción de zanjas de 18 y 1,5 kilómetros de largo por parte de la Minera Collahuasi en el territorio de la Cuenca del Salar de Coposa, las que se habrían ejecutado sin evaluación ambiental previa. |
| 2 | 36-I-2019 | 24-10-2019 | Asociación Indígena Aymara salar De Coposa | Se denuncian labores de ensanchamiento de caminos, ejecutados por la Compañía Minera Collahuasi, en los sectores de Acceso Chico Coposa y Acceso poblado de Jacho Coposa, por aproximadamente 20 y 15 kilómetros. |
| 3 | 35-I-2020 | 12-08-2020 | Asociación Indígena | Se denuncia la intervención (ensanchamiento y emparejamiento) con maquinaria industrial, motoniveladora, cargador frontal y camión tolva de la empresa contratista de CMDIC, MSL |

| N° | ID | Fecha de ingreso | Denunciante | Materias denunciadas |
|----|----|------------------|------------------------|---|
| | | | Aymara Salar de Coposa | Constructora, durante el día 11 de agosto de 2020, por un camino de tierra del cual se desconoce su denominación y enrolamiento, pero que conduce hacia la zona cordillerana aledaña al Volcán Irruputuncu, interviniendo flora y fauna del sector. |

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Mediante la Resolución Exenta N°43, de 29 de octubre de 2019, se requirió información al titular.
- Mediante el ORD. N°86, de fecha 12 de mayo de 2020, se solicitó información a la Dirección Regional de Tarapacá del SEA.
- Mediante el ORD. n° 85, de fecha 12 de mayo de 2020, se solicitó información al SAG.
- Por último, se tuvieron a la vista y analizaron imágenes satelitales.

8° Con fecha 2 de septiembre de 2022 la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2020-1022-I-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El titular cuenta con diversas Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") respecto de su proyecto minero "Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi" (en adelante, el "proyecto original"), el que fue calificado favorablemente mediante la RCA N°713/2199, de 27 de diciembre de 1995. Lo anterior, según consta en el expediente electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA")¹.

(ii) Entre los años 2000 y 2003 el titular construyó dos zanjas en el territorio de la Cuenca del Salar de Coposa, una al costado de la ruta A-97B y otra en el sector Campamento Pabellón del Inca, cuyas extensiones corresponden a 18 y 1,5 kilómetros

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=1108&idExpediente=1108

de largo, respectivamente. Lo anterior, según se constató en virtud de una revisión de imágenes satelitales realizado por esta Superintendencia.

(iii) El titular indicó que las zanjas fueron construidas con el objeto de dar seguridad al personal de CMDIC, debido al ingreso no autorizado de personas desde el otro lado de la frontera con Bolivia, a raíz de sucesos relacionados con robos de vehículos y maquinaria. Lo anterior, según lo informado por el titular durante la inspección de fecha 9 de septiembre de 2020.

(iv) La construcción de las zanjas construidas por el titular no se encuentra descrita en ninguna de las RCA vigentes correspondientes al proyecto original. Lo anterior, según se constató mediante el ORD. N°20200110211, de 10 de agosto de 2020, de la Dirección Regional de Tarapacá del SEA.

(v) Con fecha 28 de octubre de 2021, el titular y la Asociación Indígena Aymara Salar De Coposa celebraron un Convenio Marco, en virtud del cual se acordó la implementación de acciones de control en las zanjas, consistentes en el compromiso por parte de CMDIC de no realizar nuevas obras que signifiquen intervenir con zanjas en la cuenca de Coposa, así como implementar un Plan de Trabajo de Restauración de las zanjas. En tal sentido, el convenio señala que la restauración se ejecutará en un máximo de 5 años a partir de la fecha del mismo, para el cruce de animales, vehículos y pasos de agua. Lo anterior, según consta en la presentación del titular de fecha 28 de julio de 2022.

(vi) En relación con lo anterior, el titular se encuentra elaborando un Plan de Contingencias asociado a las zanjas construidas, para lo cual ha llevado a cabo distintas reuniones y mesas de trabajo con la comunidad denunciante, según consta en la presentación del titular de fecha 28 de julio de 2022.

(vii) Respecto a la denuncia de ensanchamiento de caminos, el titular señaló que se trataron de obras de mantenimiento de caminos para el tránsito esporádico, cuando la vía correspondiente al "Camino de las Torres" no se encuentra habilitada debido a condiciones climáticas, a fin de poder acceder al Campo de Pozos de Coposa Norte. En específico, las obras consistieron en trabajos de perfilamiento, limpieza de bancos de arena, emparejamiento y nivelación con equipo motoniveladora y cargador frontal; obras ejecutadas con la finalidad de mejorar la carpeta de rodado, restableciendo o recuperando las condiciones de tránsito previamente existentes, deterioradas debido al paso del tiempo y los factores climáticos. Lo anterior, según se constató en la inspección ambiental de fecha 9 de septiembre de 2020.

(viii) Las obras de mantenimiento de caminos fueron ejecutadas por la empresa MSL Constructora, por mandato de CMDIC, según se indicó por el titular en la inspección ambiental de fecha 9 de septiembre de 2020.

(ix) Las obras en los caminos correspondieron exclusivamente a mejoras en el camino preexistente, motivo por el cual las actividades no forman parte de ninguna RCA de titularidad de CMDIC y, por tanto, tampoco del proyecto original del titular. Lo anterior, según lo indicado por el titular durante la inspección ambiental de fecha 9 de septiembre de 2020.

(x) En virtud de las obras de mantenimiento de caminos, se removió una porción de vegetación correspondiente al humedal Jachucoposa, el que no está asociado, total o parcialmente, a límite urbano. Lo anterior, según se constató en la inspección ambiental de 9 de septiembre de 2020 y de una revisión del Inventario de Humedales Urbanos del Ministerio del Medio Ambiente.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con el literal g) del artículo 2 del RSEIA.

11° En efecto, esta Superintendencia constató que el titular de las actividades en análisis ha ejecutado una serie de obras que se relacionan con el proyecto original – específicamente el mejoramiento de caminos de acceso para uno de los sectores del proyecto minero Collahuasi y construcción de zanjas que buscan proteger el entorno de la faena – por lo que corresponde analizar si es que dichas modificaciones consisten en cambios de consideración en los términos del subliteral g.1), g.2), g.3) y g.4) del artículo 2 del RSEIA.

A. **Subliteral g.1) del artículo 2 del RSEIA**

12° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración.

13° Luego, el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

14° En el presente caso, las obras ejecutadas por el titular, correspondientes a la construcción de zanjas y a obras de mejoramiento de caminos, no configuran ninguna tipología de las enumeradas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

15° En tal sentido, el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”*.

16° En el caso en comento, ninguna de las obras ejecutadas consiste en alguna de las actividades enumeradas en dicha tipología, por lo que no es aplicable a las actividades ejecutadas por el titular.

17° En cuanto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, este señala que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

18° En la especie, las obras no se ejecutaron en un área colocada bajo protección oficial, ni próxima a alguna de ellas. En tal sentido, el área colocada bajo protección oficial más próxima a la actividad consiste en el santuario de la naturaleza “Salar El Huasco”, ubicado a más de 40 kilómetros del lugar de ejecución de las obras. Por tanto, no es aplicable a la actividad la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

19° Por último, respecto al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, este dispone que se requerirá evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

20° Al respecto, si bien el titular ejecutó obras de mantenimiento de caminos en sectores que coinciden con la ubicación del humedal Jachucoposa, este humedal no está asociado, total ni parcialmente, a límite urbano, por lo que no se cumple el supuesto basal de la tipología.

B. Subliteral g.2) de artículo 2 del RSEIA

21° El subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto sufre un cambio de consideración - para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA - si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

22° En este sentido, al analizar las obras consistentes en la construcción de las zanjas, en conjunto con las obras de mantenimiento de caminos, no se configura ninguna de las actividades o proyectos listados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 – desarrolladas en el artículo 3 del RSEIA.

23° Por tanto, tampoco aplica en el caso en comento el subliteral g.2) del artículo 2 del RSEIA.

C. Subliterales g.3) y g.4) del artículo 2 del RSEIA

24° El subliteral g.3) del artículo 2 del RSEIA dispone que existe un cambio de consideración cuando las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

25° Por su parte, el subliteral g.4) del artículo 2 del RSEIA establece que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

26° En la especie, no se cumplen con los supuestos de ninguno de los sublitterales, debido a que, tal como se constató en las actividades de fiscalización llevadas a cabo por esta Superintendencia, las obras denunciadas no se vinculan con ninguna de las RCA que regulan al proyecto minero Collahuasi y, por tanto, con ninguno de sus impactos ambientales, ni tampoco con las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el EIA del mismo.

V. CONCLUSIONES

27° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con las actividades denunciadas, corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con los sublitterales g.1, g.2, g.3 y g.4 del artículo 2 del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

28° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que las actividades denunciadas se ejecutaran en elusión al SEIA.

29° Por otra parte, tampoco se observa que les resulten aplicables algunos de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

30° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas, recibidas con fechas 24 de octubre de 2019 y 12 de agosto de 2020, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas ingresadas a los registros de la Superintendencia, en contra del titular de las actividades de construcción de zanjas y obras de mantenimiento de caminos en la Faena Minera Collahuasi, ubicado en la comuna de Pica, región de Tarapacá, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: **TENER PRESENTE** la forma especial de notificación solicitada por los denunciantes en las denuncias de ID 35-I-2019, 36-I-2019 y 35-I-2020.

CUARTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al

siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



NATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER

FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



ODLF/MES

Notificación por carta certificada:

- Paula Soledad Quinchel Naranjo, representante legal de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, Domicilio: Av. Baquedano N°902, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correos electrónicos: ciasalardecoposa@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°14.864/2023.